



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201305612-00  
Ubicación 120494 – 10  
Condenado LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES  
C.C # 40092795

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

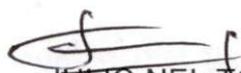
Número Único 110016000019201305612-00  
Ubicación 120494  
Condenado LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES  
C.C # 40092795

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., 21 de Junio de 2022  
Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Apela  
Carpetas

<b>Número Interno:</b>	120494
<b>Condenado a notificar:</b>	LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES
<b>C.C.:</b>	40092795
<b>Fecha de notificación:</b>	14/06/2022
<b>Hora:</b>	08:20
<b>Actuación a notificar:</b>	Auto Interlocutorio
<b>Dirección de notificación:</b>	Carrera 99B No. 57B - 21

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 18/05/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	<b>X</b>
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que no se encontró la dirección indicada, luego de hacer varias verificaciones tanto en la propia cuadra de la supuesta dirección como en calles aledañas, no se observa esta; en la zona donde debería estar el domicilio, pasa de la Calle 51 a la Calle 63 y de la Carrera 99B solo existe cruce desde la Calle 64G, omitiendo de esta manera la Calle 57B; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3124082287), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho

*(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).*

Cordialmente,

**JOAQUIN S. QUINTANA S.**  
CITADOR GRADO III  
C.E.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



*Ocaide*

Radicado	<b>11001-60-00-019-2013-05612-00 NI 120494</b>
Condenado	<b>LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES, CC 40092795</b>
Delito	<b>TRÁFICO ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES</b>
Decisión	<b>REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA Y OTROS</b>
	Cra 99 B N° 57 B-21 Bogotá / Teléfono 3124082287
ad	<b>LEY 906 DE 2004</b>

RECIBIDO: 13/06/2022 ZONA: Ocaide  
DIRECCIÓN Y TEL'S: MR 99B # 57B - 21  
3124082287  
REALIZADO: A 106/1022 HORA: 8:20 A.  
OBSERVACIONES: No existe.  
Pasen de la calle 57 a la 63  
y de la carrera 99B solo five avu  
y de la calle 63.

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**  
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
[ejcp10\\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

o se encuentra el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se debe el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de revocar el cumplimiento de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia a la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

En estas diligencias, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 9 de junio de 2016, condenó a **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, como autora del punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, en providencia del 24 de abril de 2020, le otorgó a la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, la prisión domiciliaria transitoria, prevista en el artículo 546 de 2000.

Posteriormente, mediante auto de 11 de febrero de 2021, esa misma autoridad concedió el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia a la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, conforme lo previsto en el artículo 38 G del C.P.

2. La condenada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, suscribió diligencia de compromiso el 19 de febrero de 2021.

3. Mediante oficio N° 90271 CERVI-ARCUV-2021IE0218234 de 26 de octubre de 2021, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área Vigilancia Electrónica, informó respecto a las transgresiones (salida de la zona de inclusión) reportadas por la penada **OQUENDO TORRES**, quien purgaba la pena en prisión domiciliaria en la carrera 99 B N° 57B-21 Sur de esta ciudad, para los días los días 22 y 23 de octubre de 2021.



4. Atendiendo lo anterior, en auto del 29 de noviembre de 2021, este despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P., previo a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto concedido a la penada.

5. Conforme la constancia de traslado aportada por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, dentro del término conferido, presentó las explicaciones solicitadas, y que el mismo venció el día 17 de enero de 2022.

6° La penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, presentó escrito el día 12 de enero de 2022, en el que manifestó que el entre los días 4 a 7 de enero de 2022, se retiró de su lugar de residencia ubicada en la carrera 99 B N° 57 Sur-21, barrio Bosa Santafé, puesto que a su progenitora Olga Torres Muñoz, le realizaron una cirugía y no contaba con otras personas que pudieran acompañarla.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema Jurídico

Establecer si hay lugar a revocar el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia (artículo 38 G del C.P.), otorgado a la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones que implica dicho sustituto, o si por el contrario dichas transgresiones se encuentran justificadas.

### II. Normatividad

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)"

A su vez, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

### III. Caso Concreto

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma, y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia otorgado a la penada, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal, para que la sentenciada presentara las explicaciones a lugar frente al incumplimiento de sus compromisos, específicamente el de no salir de su residencia y lugar de reclusión sin autorización previa, toda vez que se reportaron salidas de la zona de inclusión para los días 22 y 23 de octubre de 2021.



Dentro del término previsto la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, presentó un escrito justificando la presunta transgresión reportada en su contra.

Ahora bien, dentro de las obligaciones adquiridas por la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES** al momento de entrar a gozar de la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, está precisamente la de no salir de su domicilio y sitio de reclusión, sin previa autorización, salvo que se trate de casos de extrema urgencia.

La penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, presentó alegato respecto a la presunta transgresión y desatención a las obligaciones adquiridas al momento en el que se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, y en ese escrito dijo, que entre los días 4 a 7 de enero de 2022, se retiró de su lugar de residencia ubicada en la carrera 99 B N° 57 Sur-21, barrio Bosa Santafé de esta ciudad, puesto que a su progenitora Olga Torres Muñoz, le realizaron una cirugía y no contaba con otras personas que pudieran acompañarla.

En este punto, el despacho debe decir, que se presenta latente la transgresión a las obligaciones que contrajo la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, al momento de concedérsele el sustituto de prisión domiciliaria, como quiera que para los días 22 y 23 de octubre de 2021, como lo reportó el Centro de Reclusión Virtual-CERVI, salió de la zona de inclusión, y así lo registró el dispositivo electrónico que tiene instalado en su cuerpo.

La penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, aunque en el escrito relacionado en párrafo anterior, manifestó que entre los días 4 a 7 de enero de 2022, se retiró de su lugar de residencia, puesto que a su progenitora Olga Torres Muñoz, le realizaron una cirugía y no contaba con otras personas que pudieran acompañarla, no hizo referencia a los días 22 y 23 de octubre de 2021, fechas en las que se reportó su salida de la zona de inclusión, tal y como en su momento lo marcó el dispositivo electrónico, sin que para esas salidas, mediara motivo válido para tener en cuenta por parte del despacho.

La condenada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, no ofrece ante el juzgado, ninguna justificación, que pueda ser estudiada, atendida o por lo menos valorada, respecto a su ausencia en su lugar de residencia y prisión domiciliaria para las fechas antes indicadas.

Solamente se limita a decir que debió acompañar a su progenitora a que le realizaran una cirugía, pero en fechas distintas a las ya señaladas 22 y 23 de octubre de 2021.

La penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, se encuentra en una posición de sujeción especial del Estado, en razón a su situación jurídica de condena por la comisión de un delito, y por lo tanto, está privada de su derecho a la libertad, entonces, no tiene disposición y autorización para ausentarse, sin presentar y enterar al despacho, con justificación lógica y válida, las razones que la obligaron a tomar esa decisión.

De la misma forma, se debe decir, que para el día 6 de enero de 2022, tampoco fue localizada en su lugar de residencia, al momento en el que se procedía a enterarla del trámite de lo normado en el artículo 477 del C.P.P., y otras decisiones que ha proferido el despacho en el proceso de ejecución de su pena.



Las ausencias reiteradas y salidas de la zona de inclusión en las que ha incurrido la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, llevan a la conclusión que no atendió a cabalidad las obligaciones que contrajo con la judicatura, y tampoco le brinda al despacho argumentos de descargo, con los que se pueda fundamentar alguna justificación, que se pudiera tener en cuenta para mantener vigente el sustituto que se le otorgó.

La penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, no ha aportado al expediente documentación que acredite una situación de urgencia manifiesta, que le hubiere obligado a ausentarse el lugar de reclusión domiciliaria, en esas concretas ocasiones.

Son varios y sucesivos los reportes negativos en su contra, y por tanto no se puede sostener que los días que fueron cometidas las transgresiones (22 y 23 de octubre de 2021), se presentaron situaciones aisladas y urgentes para la penada **OQUENDO TORRES**, y que por ello debió salir de la zona de inclusión que marca el dispositivo electrónico.

Así las cosas, es claro que **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES** conocía sus compromisos, y que en virtud de que se encontraba purgando pena de prisión en su domicilio, su obligación era la permanecer en ese lugar y no salir sin previa autorización, no obstante, incumplió sus compromisos, al evadir su lugar de reclusión, y aunado a ello, no presentó justificaciones a ese irregular comportamiento.

De conformidad con este panorama, bien puede concluirse que ningún objeto tuvo el haber concedido a **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, pues es evidente que se sustrajo de sus obligaciones, sin que mediara permiso como ha quedado demostrado.

Por las razones expuestas, el despacho revoca el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599/2000, que le fue concedido a **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, mediante auto del 11 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila, y en su lugar, se dispone que la sentenciada, continúe descontando la pena de prisión de forma intramural.

En consecuencia, se ordena su traslado inmediato a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, e igualmente se librará orden de captura en su contra.

Con el fin de establecer los tiempos de privación de la libertad que ha cumplido la condenada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES** dentro del presente radicado, se ordena por despacho oficial a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remitan informe actualizado de control de visitas al domicilio de la sentenciada.

Por otra parte, como quiera que **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES** incumplió las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar de la prisión domiciliaria, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza de seguro judicial N° 11-53-101008575 de Seguros del Estado, que por valor de \$ 112.279, prestó la penada al momento de concedérsele el sustituto penal.

En consecuencia, una vez en firme esta decisión, por secretaría desglóse la referida póliza judicial y remítase ante la División de Cobro Coactivo de la



dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

Por último, se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá - Oficina de Asignaciones Paloquemao, para que se investigue la posible comisión del delito de fuga de presos en la que pudo incurrir la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**.

#### IV. Otras determinaciones

**I.** Mediante oficios N° 2021IE0248711 de 7 diciembre de 2021; 2022IE0028111 de 13 de febrero de 2022; 2022IE0074420 de 13 de abril de 2022, y 2022IE0090510 de 6 de mayo de 2022, el Centro de Reclusión Virtual-CERVI, reporta novedades que presenta el mecanismo de vigilancia electrónica instalado a la privada de la libertad **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, registrando desplazamientos no autorizados y alertas por violación al área de inclusión de su lugar de residencia, tal y como lo demuestran las imágenes anexas.

Como quiera que en el presente proveído se le revoca el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia concedido a la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, por sustracción de materia, no hay lugar a impulsar el trámite contenido en el artículo 477 del C.P.P.

**II.** Mediante memorial ingresado al juzgado el 15 de febrero de 2022, la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, solicita se le autorice cambio de domicilio.

Teniendo en cuenta que en el presente proveído se le revoca el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia a la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, por sustracción de materia, no hay lugar a tomar decisión de fondo frente a dicha solicitud.

**III.** La sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, solicita al juzgado le expida copias de los autos de 29 de noviembre y 9 de diciembre de 2021, mediante los cuales no revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, y negó libertad condicional, respectivamente.

En consecuencia, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dispone se remita de manera copia de las mencionadas providencias a la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, al correo electrónico [adrianaoquendo19@gmail.com](mailto:adrianaoquendo19@gmail.com).

**IV.** Mediante oficio N° 156 de 31 de marzo de 2022, ingresada el día 7 de abril del año que avanza, la Reclusión de Mujeres de Bogotá, remite documentación para el estudio de libertad condicional a favor de la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**.

Sería el caso que el despacho se pronunciara al respecto, sino fuera porque al revisar la actuación se advierte que, mediante proveído del 9 de diciembre de 2021, se resolvió de manera desfavorable el mismo asunto, principalmente, por el incumplimiento del requisito subjetivo respecto a no estar demostrado su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario; en consecuencia, se dispone estarse a lo resuelto en esa decisión.



Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** a **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila, en providencia del 11 de febrero de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión que le resta por purgar a **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, en establecimiento carcelario.

Para tal efecto ofíciase a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, para que efectúen su traslado inmediato a ese centro de reclusión y alleguen el informe correspondiente a este juzgado, e igualmente se dispone librar orden de captura en su contra.

**TERCERO:** Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme esta decisión, por secretaría desglócese la referida caución o póliza y remítase ante la División de Cobro Coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía

**CUARTO: COMPULSAR** copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá - Oficina de Asignaciones Paloquemao, para que se investigue la posible comisión del delito de fuga de Presos en la que pudo incurrir la sentenciado **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**.

**QUINTO: REMITIR** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá y el Centro de Reclusión Virtual - CERVI copia de éste proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza

Uvr

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a \_\_\_\_\_

informándole que contra la misma proceden los recursos de \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_

El Notificado, \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



Radicado	<b>11001-60-00-019-2013-05612-00 NI 120494</b>
Condenado	<b>LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES, CC 40092795</b>
Delito	<b>TRÁFICO ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES</b>
Decisión	<b>REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA Y OTROS</b>
Reclusión	Cra 99 B N° 57 B-21 Bogotá / Teléfono <u>3124082287</u>
Normatividad	<b>LEY 906 DE 2004</b>

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
[ejcp10\\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Surtido como se encuentra el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de revocar el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia otorgado a la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Dentro de estas diligencias, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 9 de junio de 2016, condenó a **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, como autora del punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, en providencia del 24 de abril de 2020, le otorgó a la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, la prisión domiciliaria transitoria, prevista en el derecho 546 de 2000.

Posteriormente, mediante auto de 11 de febrero de 2021, esa misma autoridad concedió el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia a la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, conforme lo previsto en el artículo 38 G del C.P.

2. La condenada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, suscribió diligencia de compromiso el 19 de febrero de 2021.

3. Mediante oficio N° 90271 CERVI-ARCUV-2021IE0218234 de 26 de octubre de 2021, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual-Área Vigilancia Electrónica, informó respecto a las transgresiones (salida de la zona de inclusión) reportadas por la penada **OQUENDO TORRES**, quien purgaba la pena en prisión domiciliaria en la carrera 99 B N° 57B-21 Sur de esta ciudad, para los días los días 22 y 23 de octubre de 2021.



4. Atendiendo lo anterior, en auto del 29 de noviembre de 2021, este despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del C.P.P., previo a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto concedido a la penada.

5. Conforme la constancia de traslado aportada por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, dentro del término conferido, presentó las explicaciones solicitadas, y que el mismo venció el día 17 de enero de 2022.

6° La penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, presentó escrito el día 12 de enero de 2022, en el que manifestó que el entre los días 4 a 7 de enero de 2022, se retiró de su lugar de residencia ubicada en la carrera 99 B N° 57 Sur-21, barrio Bosa Santafé, puesto que a su progenitora Olga Torres Muñoz, le realizaron una cirugía y no contaba con otras personas que pudieran acompañarla.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema Jurídico

Establecer si hay lugar a revocar el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia (artículo 38 G del C.P.), otorgado a la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones que implica dicho sustituto, o si por el contrario dichas transgresiones se encuentran justificadas.

### II. Normatividad

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)"

A su vez, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

### III. Caso Concreto

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma, y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia otorgado a la penada, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal, para que la sentenciada presentara las explicaciones a lugar frente al incumplimiento de sus compromisos, específicamente el de no salir de su residencia y lugar de reclusión sin autorización previa, toda vez que se reportaron salidas de la zona de inclusión para los días 22 y 23 de octubre de 2021.



Dentro del término previsto la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, presentó un escrito justificando la presunta transgresión reportada en su contra.

Ahora bien, dentro de las obligaciones adquiridas por la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES** al momento de entrar a gozar de la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, está precisamente la de no salir de su domicilio y sitio de reclusión, sin previa autorización, salvo que se trate de casos de extrema urgencia.

La penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, presentó alegato respecto a la presunta transgresión y desatención a las obligaciones adquiridas al momento en el que se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria, y en ese escrito dijo, que entre los días 4 a 7 de enero de 2022, se retiró de su lugar de residencia ubicada en la carrera 99 B N° 57 Sur-21, barrio Bosa Santafé de esta ciudad, puesto que a su progenitora Olga Torres Muñoz, le realizaron una cirugía y no contaba con otras personas que pudieran acompañarla.

En este punto, el despacho debe decir, que se presenta latente la transgresión a las obligaciones que contrajo la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, al momento de concedérsele el sustituto de prisión domiciliaria, como quiera que para los días 22 y 23 de octubre de 2021, como lo reportó el Centro de Reclusión Virtual-CERVI, salió de la zona de inclusión, y así lo registró el dispositivo electrónico que tiene instalado en su cuerpo.

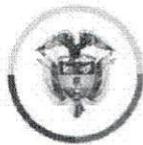
La penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, aunque en el escrito relacionado en párrafo anterior, manifestó que entre los días 4 a 7 de enero de 2022, se retiró de su lugar de residencia, puesto que a su progenitora Olga Torres Muñoz, le realizaron una cirugía y no contaba con otras personas que pudieran acompañarla, no hizo referencia a los días 22 y 23 de octubre de 2021, fechas en las que se reportó su salida de la zona de inclusión, tal y como en su momento lo marcó el dispositivo electrónico, sin que para esas salidas, mediara motivo válido para tener en cuenta por parte del despacho.

La condenada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, no ofrece ante el juzgado, ninguna justificación, que pueda ser estudiada, atendida o por lo menos valorada, respecto a su ausencia en su lugar de residencia y prisión domiciliaria para las fechas antes indicadas.

Solamente se limita a decir que debió acompañar a su progenitora a que le realizaran una cirugía, pero en fechas distintas a las ya señaladas 22 y 23 de octubre de 2021.

La penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, se encuentra en una posición de sujeción especial del Estado, en razón a su situación jurídica de condena por la comisión de un delito, y por lo tanto, está privada de su derecho a la libertad, entonces, no tiene disposición y autorización para ausentarse, sin presentar y enterar al despacho, con justificación lógica y válida, las razones que la obligaron a tomar esa decisión.

De la misma forma, se debe decir, que para el día 6 de enero de 2022, tampoco fue localizada en su lugar de residencia, al momento en el que se procedía a enterarla del trámite de lo normado en el artículo 477 del C.P.P., y otras decisiones que ha proferido el despacho en el proceso de ejecución de su pena.



Las ausencias reiteradas y salidas de la zona de inclusión en las que ha incurrido la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, llevan a la conclusión que no atendió a cabalidad las obligaciones que contrajo con la judicatura, y tampoco le brinda al despacho argumentos de descargo, con los que se pueda fundamentar alguna justificación, que se pudiera tener en cuenta para mantener vigente el sustituto que se le otorgó.

La penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, no ha aportado al expediente documentación que acredite una situación de urgencia manifiesta, que le hubiere obligado a ausentarse el lugar de reclusión domiciliaria, en esas concretas ocasiones.

Son varios y sucesivos los reportes negativos en su contra, y por tanto no se puede sostener que los días que fueron cometidas las transgresiones (22 y 23 de octubre de 2021), se presentaron situaciones aisladas y urgentes para la penada **OQUENDO TORRES**, y que por ello debió salir de la zona de inclusión que marca el dispositivo electrónico.

Así las cosas, es claro que **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES** conocía sus compromisos, y que en virtud de que se encontraba purgando pena de prisión en su domicilio, su obligación era la permanecer en ese lugar y no salir sin previa autorización, no obstante, incumplió sus compromisos, al evadir su lugar de reclusión, y aunado a ello, no presentó justificaciones a ese irregular comportamiento.

De conformidad con este panorama, bien puede concluirse que ningún objeto tuvo el haber concedido a **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, pues es evidente que se sustrajo de sus obligaciones, sin que mediara permiso como ha quedado demostrado.

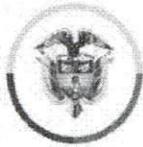
Por las razones expuestas, el despacho revoca el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599/2000, que le fue concedido a **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, mediante auto del 11 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila, y en su lugar, se dispone que la sentenciada, continúe descontando la pena de prisión de forma intramural.

En consecuencia, se ordena su traslado inmediato a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, e igualmente se librára orden de captura en su contra.

Con el fin de establecer los tiempos de privación de la libertad que ha cumplido la condenada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES** dentro del presente radicado, se ordena por despacho oficial a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remitan informe actualizado de control de visitas al domicilio de la sentenciada.

Por otra parte, como quiera que **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES** incumplió las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar de la prisión domiciliaria, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza de seguro judicial N° 11-53-101008575 de Seguros del Estado, que por valor de \$ 112.279, prestó la penada al momento de concedérsele el sustituto penal.

En consecuencia, una vez en firme esta decisión, por secretaría desglósesse la referida póliza judicial y remítase ante la División de Cobro Coactivo de la



dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

Por último, se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá - Oficina de Asignaciones Paloquemao, para que se investigue la posible comisión del delito de fuga de presos en la que pudo incurrir la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**.

#### IV. Otras determinaciones

I. Mediante oficios N° 2021IE0248711 de 7 diciembre de 2021; 2022IE0028111 de 13 de febrero de 2022; 2022IE0074420 de 13 de abril de 2022, y 2022IE0090510 de 6 de mayo de 2022, el Centro de Reclusión Virtual-CERVI, reporta novedades que presenta el mecanismo de vigilancia electrónica instalado a la privada de la libertad **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, registrando desplazamientos no autorizados y alertas por violación al área de inclusión de su lugar de residencia, tal y como lo demuestran las imágenes anexas.

Como quiera que en el presente proveído se le revoca el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia concedido a la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, por sustracción de materia, no hay lugar a impulsar el trámite contenido en el artículo 477 del C.P.P.

II. Mediante memorial ingresado al juzgado el 15 de febrero de 2022, la sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, solicita se le autorice cambio de domicilio.

Teniendo en cuenta que en el presente proveído se le revoca el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia a la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, por sustracción de materia, no hay lugar a tomar decisión de fondo frente a dicha solicitud.

III. La sentenciada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, solicita al juzgado le expida copias de los autos de 29 de noviembre y 9 de diciembre de 2021, mediante los cuales no revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, y negó libertad condicional, respectivamente.

En consecuencia, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dispone se remita de manera copia de las mencionadas providencias a la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, al correo electrónico [adrianaoquendo19@gmail.com](mailto:adrianaoquendo19@gmail.com).

IV. Mediante oficio N° 156 de 31 de marzo de 2022, ingresada el día 7 de abril del año que avanza, la Reclusión de Mujeres de Bogotá, remite documentación para el estudio de libertad condicional a favor de la penada **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**.

Sería el caso que el despacho se pronunciara al respecto, sino fuera porque al revisar la actuación se advierte que, mediante proveído del 9 de diciembre de 2021, se resolvió de manera desfavorable el mismo asunto, principalmente, por el incumplimiento del requisito subjetivo respecto a no estar demostrado su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario; en consecuencia, se dispone estarse a lo resuelto en esa decisión.



Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** a **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, el sustituto de ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila, en providencia del 11 de febrero de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión que le resta por purgar a **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, en establecimiento carcelario.

Para tal efecto ofíciase a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ**, para que efectúen su traslado inmediato a ese centro de reclusión y alleguen el informe correspondiente a este juzgado, e igualmente se dispone librar orden de captura en su contra.

**TERCERO:** Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme esta decisión, por secretaría desglócese la referida caución o póliza y remítase ante la División de Cobro Coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía

**CUARTO: COMPULSAR** copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá - Oficina de Asignaciones Paloquemao, para que se investigue la posible comisión del delito de fuga de Presos en la que pudo incurrir la sentenciado **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**.

**QUINTO: REMITIR** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá y el Centro de Reclusión Virtual - CERVI copia de éste proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza

Uvr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha 21/06/22 Notifiqué por Estado NoG  
La anterior Providencia  
La Secretaria 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

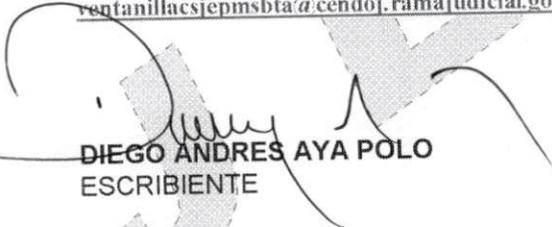
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES  
CARRERA 95 B No. 58 – 69 SUR – BOSA SANTANFE  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1447

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120494  
REF: PROCESO: No. 110016000019201305612  
C.C: 40092795

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 179 DEL C.P.P., ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL REVOCA EL SUSTITUTO DE LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU LUGAR DE RESIDENCIA, LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE EL DIA 14 DE JUNIO HOGAÑO NO FUE POSIBLE SURTIR NOTIFICACION DE MANERA PERSONAL, TENIENDO EN CUENTA EL INFORME RENDIDO POR EL NOTIFICADOR ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA SEDE JUDICIAL, **DE IGUAL FORMA PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRONICO** [cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.com) Y/O [ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). O APORTAR CORREO ELECTRONICO

  
DIEGO ANDRES AYA POLO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

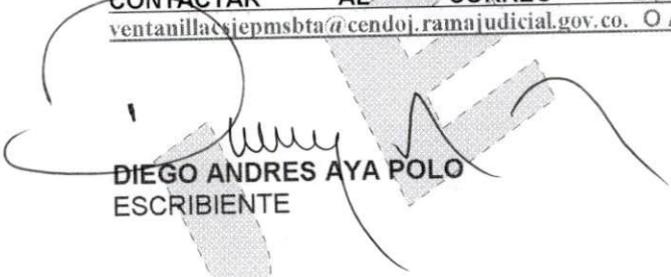
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Junio de 2022

SEÑOR(A)  
LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES  
CRA 99 B No. 57 B – 21 SUR DE BOGOTA  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 1445

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120494  
REF: PROCESO: No. 110016000019201305612

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 179 DEL C.P.P., ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL REVOCA EL SUSTITUTO DE LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU LUGAR DE RESIDENCIA, LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE EL DIA 14 DE JUNIO HOGAÑO NO FUE POSIBLE SURTIR NOTIFICACION DE MANERA PERSONAL, TENIENDO EN CUENTA EL INFORME RENDIDO POR EL NOTIFICADOR ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA SEDE JUDICIAL, **DE IGUAL FORMA PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRONICO** [cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.com) Y/O [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). O APORTAR CORREO ELECTRONICO

  
DIEGO ANDRES AYA POLO  
ESCRIBIENTE

NI. 120494 ///COMUNICO DECISION//

12 10

MO

Microsoft Outlook

Para: adrianaoquendo19@gmail.com

Mié 23/06/2022 8:52

NI. 120494 ///COMUNICO D...  
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[adrianaoquendo19@gmail.com](mailto:adrianaoquendo19@gmail.com) ([adrianaoquendo19@gmail.com](mailto:adrianaoquendo19@gmail.com))

Asunto: NI. 120494 ///COMUNICO DECISION//

← Responder

→ Reenviar

D

Diego Andres Aya Polo

Para: adrianaoquendo19@gmail.com

Mié 23/06/2022 8:52

21AutoRevocaSustituto-Otra...  
488 KB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillafacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillafacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Telefono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Junio de 2022

SEÑORA)  
LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES  
CRA 99 B No 57 B - 21 SUR DE BOGOTÁ

Señor (a):

**JUEZ DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CIUDAD.**

**REF. RADICACIÓN No. 11001-60-00-019-2013-05612-00**

**LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**, ciudadana actualmente en Prisión Domiciliaria, a disposición de ese Despacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40092795, obrando en nombre propio, respetuosamente, estando dentro del término legal para ello, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra su proveído calendado en mayo 18 del año en curso, por medio del cual se **REVOCA** la prisión domiciliaria que me fuera concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Neiva (Huila), para solicitar a la Segunda Instancia, se **REVOQUE** en todas y cada una de sus partes tal decisión, fundamento mis pretensiones en los siguientes términos jurídico legales:

*En dicha decisión se desconoce flagrantemente lo concebido en el artículo 92 del Código Penal, por lo que con ello se vulneran de manera graves mis derechos fundamentales entre ellos el debido proceso y la dignidad humana, pues, se desconoce el sentido de la rehabilitación de la pena, que es un derecho Universal, igualmente, se desconoce que la suscrita rindió los correspondientes descargos frente al informe del INPEC, los cuales no se tuvieron en cuenta para tomar tal decisión.*

*Por lo anterior, se hace imperioso agregar, que, unido al derecho a la vida, la Carta Magna contempla la dignidad humana y el artículo 1 expresa la finalidad de orientar el sistema público y jurídico a la promoción de la persona, de modo que, las exigencias de la dignidad humana ponen de*

*presente que la vida, que constitucionalmente se garantiza, no se reduce a la pura exigencia biológica, sino que expande su ámbito para abrigar las condiciones que la hacen digna.*

*Y, sobre la dignidad humana ha dicho la misma Corporación:*

*“Es que el concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel del fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades.*

*En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la Constitución Política (art. 1 C.P.) y como factor de consenso entre los Estados, a través de cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (art.93C.P.).*

*La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de racionalidad como elemento pasivo, diferencial y específico, para lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es, “un fin en sí misma”. Pero, además, tal concepto, acogido por la Constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención del Estado Social de Derecho, que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico. Sentencia No. T-408-95. Negrillas de la suscrita.*

*Por lo tanto, en el caso concreto, cuya protección invoco, se requiere garantizar la aplicación efectiva de las normas constitucionales que*

*amparan los derechos a la vida, salud, dignidad humana, debido proceso, mínimo vital, pues soy madre cabeza de familia, los cuales no pueden supeditarse a criterios meramente legales, que al ser evaluados frente a principio, derechos y valores constitucionales, al tenor del artículo 4 Superior, quedan subordinados a ellos, e implican por lo tanto, que la administración deba darle aplicación concreta a las normas superiores, por encima de las legales.*

*Los artículos 29, 42, 43 y 44 de la Carta Magna, consagra que “cualquier tipo de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad”, igualdad de los menores que hacen parte de un núcleo de familia, que dependen de su progenitora y el derecho fundamental de los que hacen parte de un núcleo familiar que dependen de la madre, el cual es un privilegio y beneficio de las madres cabeza de familia se refirió, sin embargo nuestra máximo guardián del Orden Constitucional al respecto ha manifestado: “...si la madre es condenada a una pena privativa de la libertad, los niños pueden quedar en la misma condición de abandono en que se encontrarían los hijos de una mujer cabeza de familia condenada a prisión. Así la situación de abandono justifica conceder un derecho especial a la mujer para poder garantizar los derechos del niño, por qué no se justifica una medida similar en aquellos casos en que los menores dependen, no económicamente, sino para su salud y su cuidado, de una mujer.”.*

*Fundamento mis pretensiones en los artículos 2, 4, 6, 23, 28 y 93 de la Constitución Política.*

*Convención Americana Sobre Derechos Humanos Ley 16 de 1972 artículo 7 numerales 1 y 2; 11.*

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 74 de 1968 artículo 9 numeral 1.*

*Declaración Universal de Derechos artículos 3 y 9°.  
Convenio Europeo artículo 5°.*

*Agradezco su atención y favorable decisión.*

*Con Invariable Respeto,*



**LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES**

**C.C. No. 40.092.795 de Chía**

**[adrianaoquendo19@gmail.com](mailto:adrianaoquendo19@gmail.com)**

**Carrera 95 B No. 58-69 Sur**



6

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACIÓN PERSONAL**  
**CÉDULA DE CIUDADANÍA**

NÚMERO **80.739.570**

**COJO DIAZ**  
 APELLIDOS

**LUIS ALEXANDER**  
 NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-JUL-1983**

**GUACHETA**  
**(CUNDINAMARCA)**  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.64**      **O+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**24-NOV-2001 BOGOTA D.C.**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*[Handwritten Signature]*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00848761-M-0080739570-20160914      0051115751A 1      1564031847



NOTARIA

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.  
CÓDIGO 1100100068  
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES  
DECRETO 1557 DE 1.989



No.3968

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día **miércoles, 30 de marzo de 2022**, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO, NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO**, compareció: **RICARDO DE JESUS CARVAJAL MUÑOZ**, mayor de edad identificado(a) con cédula de ciudadanía No.19.475.340 expedida en Bogotá, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, profesión u ocupación Independiente, con domicilio en la ciudad de Bogotá, residiada(o) en la Calle 40 G Sur No. 80 J 22 Barrio El Amparo de la localidad de Kennedy Tel. 314-8564376, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557, 2.282 DE 1.989 Artículo 1 Numeral 130 y el Artículo 389 CPP**, y manifestó:-----

**PRIMERO:** Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas, -----

**SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:** -----

Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 5 años a la señora **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES** identificada con cedula de ciudadanía número 40.092.795 de el Paujil, por lo que se y me consta que en la actualidad se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria en la casa de habitación ubicada en la Calle 59 SUR No. 95 B 10 barrio Santafé de la localidad de bosa de la ciudad, en donde trabaja haciendo empanadas para poderse sustentar -----

**TERCERO :** Igualmente declaro que la señora **LUZ ADRIANA OQUENDO TORRES** es una persona responsable con sus deberes y obligaciones, siendo una persona honesta, trabajadora, responsable, una persona esencial con buenos valores éticos y morales, no representa peligro para la sociedad y puede vivir en comunidad - - - - -

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA AL: **INTERESADO.- PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.**-----

**NOTA: RESOLUCION 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 004 DEL 16 DE MARZO DE 2020.** -----

**Nota esta declaración solo servirá como prueba sumaria**-----

Nota la declaración se hace así por insistencia del usuario-----

**PARAGRAFO:** *Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A) No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.* -----

**Nota: después de leído y firmado este texto se da por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna**-----

EL(LA) DECLARANTE,

*Ricardo Carvajal* *VJR*

C.C. No. *19475340*

*Jorge Hernando Rico Grillo*  
**JORGE HERNANDO RICO GRILLO**  
Notaria Sesenta y Ocho de Bogotá, D.C.

**NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTÁ**



DERECHOS NOTARIALES  
COBRADOS \$ 14.600.00  
RESOLUCION 755 del 26/01/22  
IVA \$2.774

Vvz

Alm... A 68

20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.475.340**

**CARVAJAL MUÑOZ**  
APELLIDOS

**RICARDO DE JESUS**  
NOMBRES

*Ricardo Carvajal*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-MAR-1962**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**02-SEP-1980 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ricardo Carvajal Muñoz*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-8836035-00679165-M-0019475340-20150319 0043616997G 1 43324886



9

NUIP 1104342903

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41254451

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Estado	Departamento	Municipio	Corregimiento o Inspección de Policía	Código
	X	COLOMBIA	TOLIMA	IBAGUE	

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido		
TUENTES	OQUENDC		
Nombre(s)			
NICOLÁS			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Factor RH
Año 2008 Mes ENE Día 09	MASCULINO	O	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)			
COLOMBIA - TOLIMA - IBAGUE			

Estado de nacimiento anterior o Declaración de testigos

DECLARADO NACIDO VIVO	Número certificado de estado civil
	A 800189

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
OQUENDO TORRES LUZ ADRIANA	CC 40,092,795 DE EL PAUJIL	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
FUENTES CASTRO MILLER	CC 79,830,691 DE BOGOTA	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)
FUENTES CASTRO MILLER	CC 79,830,691 DE BOGOTA

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	Firma
	DE	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	Firma
	DE	

Fecha de inscripción

Año	Mes	Día
2008	FEB	01

Nombre y firma del funcionario que inscribió

JAIRO BARRIOS NEJIA

Reconocimiento posterior

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ESPACIO PARA NOTA

41254451 JAIRO BARRIOS NEJIA